

Bogotá, 13/03/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330184531**

Fecha: 13-03-2024

Señor (a) (es)

Elite Transport SAS

Carrera 50 No 75 - 131 Local 10

Barranquilla, Atlantico

Asunto: 97 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 97 10/01/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

☐

SI

☒

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

☐

SI

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

☒

SI

☐

Sin otro particular.

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN NÚMERO 0097 DE 10/01/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 5712 de 11 de agosto de 2023, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **ELITE TRANSPORT S.A.S. con NIT 901183696 - 9**, (en adelante también **ELITE TRANSPORT S.A.S.** o la Investigada).

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el 14 de agosto de 2023 conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico identificada con el Id mensaje No. 6358, a través de la cual Servicios Postales Nacionales S.A.S. certifica que realizó el referido envío, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

2.1 Teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la Resolución No. 5712 de 11 de agosto de 2023, se ordenó publicar la resolución de apertura para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de esta, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.¹ Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 5 de septiembre de 2023.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó escrito de descargos mediante Radicado

¹ “Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, **la información se divulgará** a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, **o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados.** De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.”

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

Supertransporte No. 20235342210562 del 5 de septiembre de 2023 en contra de la Resolución No. 5712 del 11 de agosto de 2023.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 7311 del 21 de septiembre de 2023, la cual tiene publicación por aviso web del 17 de octubre de 2023 en la página de la Entidad www.supertransporte.gov.co², toda vez que la notificación por aviso no fue posible realizarla a la Investigada el 2 de octubre del mismo año, según guía de trazabilidad No. RA444802488CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.; se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y con posterioridad a realizar el traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 8 de noviembre de 2023, se consultaron las bases de datos de la entidad, donde se evidenció que, la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

5.1. Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- Radicado No. 20215340926312 del 8 de junio de 2021, por medio del cual se allega a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469919 del 10 de marzo de 2020.
- Apertura de investigación No. 5712 del 11 de agosto de 2023.
- Radicado Supertransporte No. 20235342210562 del 5 de septiembre de 2023.
- Resolución por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de apertura y cierre, con el número 7311 del 21 de septiembre de 2023.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y

² En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente,

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁷ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁸

Así mismo, en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito]".* Igualmente, que en el numeral 4° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*⁹.

6.2. De la suspensión de términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁷ **"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

6.3. Regularidad del procedimiento administrativo

6.3.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto

¹⁰ Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia".

Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."¹¹

6.3.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹² Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la

¹¹ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

¹² Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹³ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre."** (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad"**. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁵ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad.

¹⁶ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹⁷ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁸ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁹ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²⁰ Cfr. Pp. 19 a 21

²¹ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.**” Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO**, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²²

Así mismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²³

Por lo tanto, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁴ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁵

²² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²³ “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²⁴ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) la **averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁶

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁷

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **ELITE TRANSPORT S.A.S. con NIT 901183696 – 9** corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO: Que de conformidad con los IUIT No. 469919 del 10 de marzo del 2020, No. 482914 del 25 de agosto del 2020, se encontró que la empresa ELITE TRANSPORT S.A.S., a través de los vehículos de placas XGC563 y SPL623 vinculado a la empresa ELITE TRANSPORT S.A.S., se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa ELITE TRANSPORT S.A.S, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)".

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁸ con la

²⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁷ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

²⁸ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

colaboración y participación de todas las personas.²⁹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³⁰ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.³¹

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.³²

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³³ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;³⁴ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁵ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁶

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁷ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.³⁸

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁹ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como

²⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁶ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁷ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁹ “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

una epidemia para la sociedad.⁴⁰ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴¹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴² el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁴ conductores⁴⁵ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁶ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁷ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las

⁴⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴³ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴⁴ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴⁵ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁶ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁷ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.⁴⁸

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.⁴⁹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.⁵⁰ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”⁵¹

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.⁵²

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”⁵³

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁴ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.⁵⁵

⁴⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁵¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵³ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵⁴ “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁵⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.⁵⁶

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el cual se refiere en los siguientes términos al Informe de Infracciones de Transporte:

*"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)". (Subrayado fuera de texto original).*

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

*"**Artículo 243.** Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*"**Artículo 244.** Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

*"**Artículo 257.** Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

⁵⁶ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

7.3. El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.⁵⁷

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁸ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁵⁹ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶⁰

⁵⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁸ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶⁰ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

7.3.1 Respetto del CARGO ÚNICO por presuntamente prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)

En la Resolución No. 5712 del 11 de agosto de 2023, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), con lo que posiblemente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, según los siguientes IUIT:

Radicado No. 20215340926312 del 8 de junio de 2021

Mediante Radicado No. 20215340926312 del 8 de junio de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional - Seccional Cundinamarca, en el que se relacionó el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469919 del 10 de marzo de 2020 impuesto al vehículo identificado con placas XGC563, vinculado a la empresa **ELITE TRANSPORT S.A.S. con NIT 901183696 - 9**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del referido IUIT.

Revisando detalladamente las observaciones consignadas por el respectivo agente de tránsito en el IUIT No. 469919 del 10 de marzo de 2020, se tiene que señaló lo siguiente:

"Violación resolución 4247 del 12 de septiembre de 2019 en concordancia Ley 336 de 1996 Art 49, literal C no porta Extracto de contrato, no se inmoviliza por faltas de medios (...)". (Sic). (Subrayado fuera de texto original).

Este despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente y los argumentos presentados por la empresa Investigada con el fin de establecer el incumplimiento o no por parte de esta.

Como uno de los adjuntos al escrito de descargos, la Investigada aportó copia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) No. 208014218202053072008, expedido en el marco de la ejecución del Contrato No. 5307 celebrado entre Valery Ardila y **ELITE TRANSPORT S.A.S.**, en el que se señalan, entre otras cosas, como objeto: *"TRANSPORTE DE USUARIOS ENTIDAD CONTRATANTE (PARTICULARES)"*, en cuanto al origen - destino: *"BOGOTA Y SUS 20 LOCALIDADES ,AQUITANIA Y/O VISCEVERSA BOGOTA D.C"* y respecto de la vigencia: *"fecha inicial 9 MARZO 2020 y fecha de vencimiento 11 MARZO 2020"*. A continuación, se reproduce el referido FUEC:

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

Imagen No. 1. Copia del FUEC No. 208014218202053072008. Anexo Radicado Supertransporte No. 20235342210562 el día 5 de septiembre del 2023.

RESOLUCION NUMERO 0006652 DE 27 DICIEMBRE 2019				
		La movilidad es de todos		Mintransporte
				
FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL				
No. 208014218202053072008				
RAZON SOCIAL: ELITE TRANSPORT S.A.S.			NIT: 901183696/9	
CONTRATO No: 5307				
CONTRATANTE:		VALERY ARDILA		NIT :1000271736
OBJETO DE CONTRATO: TRANSPORTE DE USUARIOS ENTIDAD CONTRATANTE (PARTICULARES)				
ORIGEN - DESTINO, DESCRIBIENDO EL RECORRIDO:				
ORIGEN - BOGOTA D.C			DESTINO - AQUITANIA	
BOGOTA Y SUS 20 LOCALIDADES ,AQUITANIA Y/O VISCEVERSA BOGOTA D.C				
DPTO CUNDINAMARCA,TUNJA				
CONVENIO -				
VIGENCIA DEL CONTRATO				
FECHA INICIAL	DIA:	MES:	AÑO:	
	9	MARZO	2020	
FECHA DE VENCIMIENTO	DIA:	MES:	AÑO:	
	11	MARZO	2020	
CARACTERISTICAS DEL VEHICULO				
PLACA:	MODELO	MARCA	CLASE	
XGC563	2003	SCANIA	BUS	
NUMERO INTERNO:		No DE TARJETA DE OPERACIÓN:		
2.097		0149225		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRE Y APELLIDOS	No DE CEDULA	LICENCIA DE CONDUCCION	VIGENCIA DE LICENCIA
	ALONSO TRIANA CHACON	79.530.551	79.530.551	31/10/2022
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRE Y APELLIDOS	No DE CEDULA	LICENCIA DE CONDUCCION	VIGENCIA DE LICENCIA
*DE ACUERDO A LA GUIA PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCION 3068 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, EN EL PUNTO 2 SE ESPECIFICA,QUE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SE TRANSPORTA NO DEBEN ESTAR RELACIONDAS EN EL FUEC.				
RESPONSABLE	VALERY ARDILA	1.000.271.736	CEL: 3195194375	RNT 61672
DIRECCION, TELEFONO, EMAIL, DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE:	CRA 72A N° 11B - 21 BOGOTA D.C		FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA	GERENTE
	CEL: 3125493850 TEL: 6616576		09/03/2020	
	ELITETRANSPTS.CO			

A partir del análisis del FUEC expuesto previamente, es dable concluir que para la fecha de imposición del IUIT No. 469919 del 10 de marzo de 2020, éste se encontraba vigente y había sido expedido a favor del vehículo de placas XGC563, con el fin de fundamentar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial contratado bajo el Contrato No. 5307.

Es así que, la Investigada logró demostrar que a través del vehículo de placas XGC563, durante los días 9 al 11 de marzo de 2020, entre Bogotá D.C. y Aquitania, ida y regreso, se prestó el servicio público de transporte terrestre automotor especial a un grupo específico de personas.

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

Radicado No. 20215341021812 del 24 de junio de 2021

De otra parte, mediante Radicado No. 20215341021812 del 24 de junio de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional - Seccional de Tránsito y Transporte de Sucre, en el que se relacionó el Informe Único de Infracción al Transporte No. 482914 del 25 de agosto de 2020 impuesto al vehículo identificado con placas SPL623, vinculado a la empresa **ELITE TRANSPORT S.A.S. con NIT 901183696 - 9**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del referido IUIT.

Revisando detalladamente las observaciones consignadas por el respectivo agente de tránsito en el IUIT No. 482914 del 25 de agosto de 2020, se tiene que señaló lo siguiente:

"Violación a la ley 336 de 1996. Art.49. literal c. No tiene extracto de contrato (...)". (Sic).

Este despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente y los argumentos presentados por la empresa Investigada con el fin de establecer el incumplimiento o no por parte de esta.

Como uno de los adjuntos al escrito de descargos, la Investigada aportó copia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) No. 208014218202057662008, expedido en el marco de la ejecución del Contrato No. 5766 celebrado entre Biotur y **ELITE TRANSPORT S.A.S.**, en el que se señalan, entre otras cosas, como objeto: *"TRANSPORTE DE USUARIOS ENTIDAD CONTRATANTE (TRANSPORTE DE AYUDA HUMANITARIA)"*, en cuanto al origen - destino: *"BOGOTA Y SUS 20 LOCALIDADES ,MEDELLIN,VALDIVIA,MONTERIA, SINCELJO Y/O VISCEVERSA BOGOTA D.C"* y respecto de la vigencia: *"fecha inicial 20 AGOSTO 2020 y fecha de vencimiento 29 AGOSTO 2020"*. A continuación, se reproduce el referido FUEC:

Espacio en blanco

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

Imagen No. 2. Copia del FUEC No. 208014218202057662008. Anexo Radicado Supertransporte No. 20235342210562 el día 5 de septiembre del 2023.

RESOLUCION NUMERO 0006652 DE 27 DICIEMBRE 2019

	La movilidad es de todos	Mintransporte		
FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL				
No. 208014218202057662008				
RAZON SOCIAL: ELITE TRANSPORT S.A.S.		NIT: 901183696/9		
CONTRATO No: 5766				
CONTRATANTE:	BIOTUR		NIT : 1013597829-9	
OBJETO DE CONTRATO: TRANSPORTE DE USUARIOS ENTIDAD CONTRATANTE (TRANSPORTE DE AYUDA HUMANITARIA)				
ORIGEN - DESTINO, DESCRIBIENDO EL RECORRIDO:				
ORIGEN - BOGOTA D.C		DESTINO - SINCELEJO		
BOGOTA Y SUS 20 LOCALIDADES ,MEDELLIN,VALDIVIA,MONTERIA, SINCELJO Y/O VISCEVERSA BOGOTA D.C				
DPTO CUNDINAMARCA,ANTIOQUIA,SUCRE				
CONVENIO -				
VIGENCIA DEL CONTRATO				
FECHA INICIAL	DIA:	MES:	AÑO:	
	20	AGOSTO	2020	
FECHA DE VENCIMIENTO	DIA:	MES:	AÑO:	
	29	AGOSTO	2020	
CARACTERISTICAS DEL VEHICULO				
PLACA:	MODELO	MARCA	CLASE	
SPL 623	2008	JAC	BUSETA	
NUMERO INTERNO:		No DE TARJETA DE OPERACIÓN:		
2.117		0193212		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRE Y APELLIDOS	No DE CEDULA	LICENCIA DE CONDUCCION	VIGENCIA DE LICENCIA
	GERMAN CAMILO TOVAR VARGAS	1.014.180.591	1.014.180.591	10/01/2021
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRE Y APELLIDOS	No DE CEDULA	LICENCIA DE CONDUCCION	VIGENCIA DE LICENCIA
	JOHN JAIRO BRAVO	79.717.348	79.717.348	23/01/2021
*DE ACUERDO A LA GUIA PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCION 3068 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, EN EL PUNTO 2 SE ESPECIFICA,QUE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SE TRANSPORTA NO DEBEN ESTAR RELACIONADAS EN EL FUEC.				
RESPONSABLE	PAOLA VELAZQUES	1.013.597.829	MOVIL 3147188652	RNT 61672
DIRECCION, TELEFONO, EMAIL, DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE:	CRA 72A N° 11B - 21 BOGOTA D.C		FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA	GERENTE
	CEL: 3125493850 TEL: 6616576		20/08/2020	
	ELITETRANSPTS.CO			

A partir del análisis del FUEC expuesto previamente, es dable concluir que para la fecha de imposición del IUIT No. 482914 del 25 de agosto de 2020, éste se encontraba vigente y había sido expedido a favor del vehículo de placas SPL623, con el fin de fundamentar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial contratado bajo el Contrato No. 5766.

Es así que, la Investigada logró demostrar que a través del vehículo de placas SPL623, durante los días 20 al 29 de agosto de 2020, entre Bogotá D.C., Medellín, Valdivia, Montería y Sincelejo, ida y regreso, se prestó el servicio público de transporte terrestre automotor especial a un grupo específico de personas.

Por ende, para esta Dirección es imposible hacer contrastación de la realidad fáctica ocurrida los días en que se impusieron los IUIT referidos, en la medida que no se tiene certeza de que en efecto para ese momento y por medio de los vehículos señalados la Investigada estuviese prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con uno de los documentos que soportan tal servicio, porque únicamente se cuenta con la afirmación de los agentes de tránsito consignadas en los mentados IUIT, pero sin ningún elemento material probatorio adicional que sustente ello.

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

Contrario sensu, **ELITE TRANSPORT S.A.S.** aporta documentos que pueden evidenciar que los referidos automotores vinculados a su parque automotor, para la fecha de los hechos, se encontraban amparados en su respectivo FUEC que, en cada caso, sustentaba la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial que se dio en ese momento.

En este punto, el Despacho quiere hacer una precisión de orden procesal al indicar que, las empresas tienen la obligación de cumplir a cabalidad las normas integrantes del régimen del transporte con el objetivo de contribuir con una debida prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, pues lo anterior acarrea una responsabilidad adicional acerca del bien jurídico de la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público, ya que se concretan las garantías del servicio cuando se presta conforme a Derecho.

Ahora bien, la Supertransporte atendiendo los principios del derecho administrativo moderno, así como los constitucionales dirigidos a cumplir con el postulado del debido proceso, realizó en el caso sub examine un análisis ajustado a derecho en virtud del cual evidencia una insubsistencia jurídica en las pruebas recaudadas a lo largo de la investigación, toda vez que al no existir una adecuada recopilación probatoria se dificulta el análisis jurídico probatorio.

Por lo antepuesto y en vía de garantizar la legalidad de los actos administrativos que cursan en la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en virtud de los cuales se realiza el análisis de responsabilidad, es de suma importancia identificar la viabilidad probatoria dentro de los procesos administrativos sancionatorio en razón a que son el pilar fundamental de toda investigación, para tal efecto la Dirección determinó su juicio únicamente en las pruebas obrantes en el expediente, en virtud de lo expuesto el Despacho evidencia falta de elementos materiales probatorios que lleven a concluir la responsabilidad de la Investigada.

En razón a lo expuesto ésta Dirección en sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros; y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial, realizado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del in dubio pro administrado (en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"), a través del cual se tiene que, ante cualquier duda ésta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad, puesto que no es posible realizar una valoración probatoria que lleve a concluir que existieron los elementos de la presunta trasgresión de la normatividad vigente y aplicable a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En síntesis, el Despacho no encuentra razón alguna para continuar con el cargo único, por lo que no se encontró responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **ELITE TRANSPORT S.A.S. con NIT**

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

901183696 - 9. Por lo expuesto, el Despacho evidenció elementos materiales probatorios que lleven a concluir la no responsabilidad de la Investigada sobre el cargo único, por lo anterior, este Despacho considera procedente **EXONERAR** de responsabilidad del **CARGO ÚNICO**.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶¹

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶² y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. EXONERAR DE RESPONSABILIDAD

Del **CARGO ÚNICO**: Por no vulnerar lo dispuesto en artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad frente al **CARGO ÚNICO** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor

⁶¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁶² A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 0097 DE 10/01/2024

especial **ELITE TRANSPORT S.A.S. con NIT 901183696 - 9**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **ELITE TRANSPORT S.A.S. con NIT 901183696 - 9** y a su Apoderado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtidas las respectivas notificaciones, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obren dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011⁶³, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0097 DE 10/01/2024

Notificar:

ELITE TRANSPORT S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: diegolagos735@hotmail.com , diegolagos735@hotmail.com

JAVIER OCHOA BARRIOS

Apoderado de la Investigada

Dirección: Avenida Carrera 68 No. 75A - 50, Piso 3, Complejo de Oficinas Office To Go Bogotá DC.

Proyectó: Diana Carolina Mayorga Meneses - Profesional A.S

Revisó: Julio Garzón - Profesional especializado DITTT

Miguel Triana - Profesional especializado DITTT

⁶³ Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Firmeza De Los Actos Administrativos. "Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 10/01/2024 - 11:12:58
Recibo No. 10567967, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: SF5552FEFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ELITE TRANSPORT S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.183.696 - 9
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 747.845
Fecha de matrícula: 22 de Octubre de 2019
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 17 de Abril de 2023
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 50 No 75 - 131 LO 10
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: diegolagos735@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3125493850
Teléfono comercial 2: 3194726846
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 50 No 75 - 131 LO 10
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: diegolagos735@hotmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 10/01/2024 - 11:12:58

Recibo No. 10567967, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SF5552FEFF

Teléfono para notificación 1: 3125493850

Teléfono para notificación 2: 3194726846

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 04/05/2018, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/05/2018 bajo el número 343.673 del libro IX, y por Documento Privado del 04/05/2018, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/10/2019 bajo el número 371.769 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada ELITE TRANSPORT S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES, ,

Por Acta número 2 del 22/05/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2018 bajo el número 344.285 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Soledad

Por Acta número 1 del 28/03/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/06/2019 bajo el número 365.009 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Bogota

Por Acta número 6 del 25/09/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/10/2019 bajo el número 371.769 del libro IX, la sociedad Cambió su domicilio a la ciudad de Barranquilla

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que el(la) Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario mediante Oficio Nro. 63 del 23/02/2022 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2022 bajo el No. 32.341 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Silvio España Solano, Leda Florez Sinning, Silvia España Florez y Alexis Centeno Florez en la sociedad denominada: ELITE TRANSPORT S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: 1) El desarrollo de la industria de transporte terrestre en todas sus modalidades, especial, intermunicipal, urbano, individual. 2) A la explotación de la industria del transporte público terrestre de servicio especial de pasajeros. 3) La explotación de paquetes turísticos a nivel nacional e internacional en vehículos propios, afiliados o en administración 4) Aperturar agencias de viajes como operador turístico en Colombia y en el mundo, 5) Prestación de servicio de transporte ejecutivo a personas, ya sea municipal, departamental y/o nacional. 6) Prestación al servicio de transporte de pasajero y de carga en forma simultánea entre diferentes destinos, ya sea municipal, departamental y/o nacional. 7) Prestación de servicio de transporte para excursiones y turismo para personas jurídicas y naturales ya sea municipal, departamental y/o nacional. 8) Suministro de vehículos para todos los sectores de la industria en especial para el sector petrolero, vial y privado. 9) El transporte fluvial y marítimo. Entre otras actividades la empresa realizará actividades que han sido debidamente aprobadas por las leyes colombianas y los pactos internacionales particularmente las actividades relacionadas con la producción, comercialización y explotación de bienes servicios y materia primas de todo tipo, la compraventa, alquiler, depósito y otras actividades de negocio establecido regulados por el código de comercio colombiano y las normas que están en conformidad, así como la intermediación logística en la venta y distribución de equipos de maquinaria pesada, vehículos de todo tipo importado en el extranjero. También podrá ser distribuidor; y/o representante de empresa nacional o extranjera y comprar, vender, negociar los elementos indispensables al objeto de la Sociedad, formar parte de otras sociedades o tomar en participación de otras sociedades. Iniciar, adquirir, administrar, alquilar, dar y tomar en arrendamiento, dar y tomar en prenda, pignorar y/o enajenar bienes muebles, sus productos y mercaderías e incluso partes de interés y cuotas o acciones en otras sociedades nacionales o extranjeras, adquirir, administrar, dar y tomar en arrendamiento, constituir hipotecas, aceptarlas, celebrar contratos de compraventa, usufructo y anticresis, gravar en otra forma enajenar, edificar o mejorar bienes inmuebles urbanos y/o rurales. El derecho, la facultad y autoridad para adquirir, poseer, tener, gravar, vender, enajenar y disponer toda clase de propiedad real o personal; hacer, girar, aceptar, negociar, descontar, redescantar, pignorar y comercializar toda clase de instrumentos negociables y otros civiles y comerciales que puedan ser necesarios o convenientes para efectuar o lograr su objeto, adquirir intereses, ya sea o no como entidad fundadora otras compañías en la república de Colombia y en el exterior. Transigir, desistir, conciliar y comprometer a decisiones de árbitros o de amigables compositores en derecho, los asuntos litigiosos en que tenga interés frente a terceros. Presentar licitaciones, concursar y en general todo clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto principal o que sea fines o complementarios al mismo importar autopartes o repuestos para vehículos automotores y también vehículos ensamblados.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 10/01/2024 - 11:12:58

Recibo No. 10567967, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SF5552FEFF

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente y el subgerente con las mismas facultades del gerente, nombrado por la asamblea de accionista el gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la Sociedad para todos los efectos, quien deberá acatar las directrices del máximo órgano social. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial, las siguientes: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Presentar a consideración de la asamblea de accionista los balances de fin de ejercicio para su aprobación. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Abrir y manejar cuentas con entidades financieras. Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la asamblea de accionista. Suscribir los contratos que se requieran para el funcionamiento de la Sociedad, de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos cuyo valor no exceda la suma de mil quinientos millones de pesos m/cte. (\$1.500.000.000). Presentar a la asamblea de accionista en sus reuniones un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito, sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. Nombrar, y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la asamblea de accionista. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. Convocar la asamblea de accionista a las reuniones de máximo órgano social. Cumplir las ordenes e instrucciones que le impartan la asamblea de accionista y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben ser aprobados previamente según lo disponen normas correspondientes del presente estatuto. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la Sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 10/01/2024 - 11:12:58
Recibo No. 10567967, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: SF5552FEFF

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 04/05/2018, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/05/2018 bajo el número 343.673 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Lagos Sanchez Diego Alejandro	CC 1030694730

Nombramiento realizado mediante Acta número 10 del 01/12/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2023 bajo el número 450.043 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente	
Delgadillo Calderon Flor Alba	CC 41522608

REVISORÍA FISCAL.

Nombramiento realizado mediante Acta número 10 del 01/12/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2023 bajo el número 450.044 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Vargas Moya Brigida Cristina	CC 52397719

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	3	15/06/2018	Asamblea de Accionista	345.653	22/06/2018	IX
Acta	7	06/12/2019	Asamblea de Accionista	375.904	17/01/2020	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 10/01/2024 - 11:12:58
Recibo No. 10567967, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: SF5552FEFF

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921
Actividad Secundaria Código CIIU: 7911
Otras Actividades 1 Código CIIU: 7912

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 347.991 de 17/08/2018 se registró el acto administrativo número 126 de 15/06/2018 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 4.390.379.818,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 10/01/2024 - 11:12:58

Recibo No. 10567967, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SF5552FEFF

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA